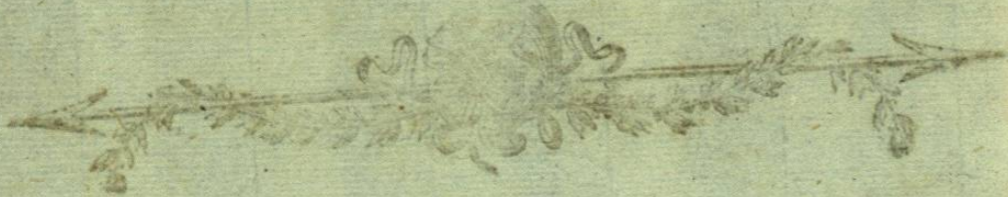


N^o 336.2
D

KJ 915
M618
M6



COMISION DE HACIENDA
al honorable Congreso de este
Estado el 22 de diciembre de
1824.



FONDO NUEVO LEON

49481

Monterrey, Imprenta del ciudadano Julian Arce y
A cargo del C. Antonio Canales

357

DICTAMEN DE LA COMISION DE HACIENDA.

en el territorio mejicano ya nunca jamas puedan ser afectadas de otro algun derecho imaginable [si puede haberlo] que ni sea al- capals, ni menos toque en la libertad de la circulacion. Examine- moslo, pues importa mucho.

Sabidamente dispuso el Congreso general que los Estados ms- ritimos o limitros no pudiesen imponer derecho alguno sobre los electos extranjeros a su entrada en el territorio de la federacion, por que de otra suerte nunca habria un sistema nacional universal fijo y conocido de las naciones, cual convenia a ellas para establecer y continuar un comercio arreglado y susceptible de espe- culacion.

PROEMIO.

Seria meramente nominal y en substancia nula la soberania de un Estado para gobernarse y administrarse por si mismo y dentro de si mismo, si le fuese coartada la facultad de criarse fondos de hacienda publica segun y como le convenga, con tal que no invada o rose en manera alguna los intereses generales de la federacion o los particulares de otro Estado.

Seria ilusoria su libertad e independencia para hacerse su propio bien estar, si careciese de facultad para evitar (ponaquellos modos conocidos y usados de todos los gobiernos sabios del mundo) la ruina de los medios de subsistencia de los individuos, la de la agricultura e industria, la de la moral publica y particular de los habitantes. (a)

Y tal debia ser la condicion de Nuevo Leon y acaso tambien la de otros Estados, si se diese a las ultimas palabras del articulo 2.º de la ley de 4 de agosto ultimo la inteligencia que pretenden algunos demasiado favorable al centralismo, demasiado humillante y embarazosa para cualquier Estado, y casi decisiva de la no existencia del de Nuevo Leon, al cual apenas quedaria en este caso expediente para criarse hacienda publica bastante al mantenimiento de un gobierno cualquiera sin causar rozos muy sensibles en los individuos, y sin esponerse a grandes errores economicos, tomario por contribuciones directas de repente y sin los datos necesarios, todo cuanto falta a la moderadissima dotacion de sus funcionarios y al cumplimiento de todas sus obligaciones tanto interiores como relativas a la union federal.

41574

A3496

Diciendo pues el Congreso general constituyente en el artículo 2.º de la citada ley, que los efectos extranjeros en consecuencia del derecho de internacion quedan libres de alcabala en su circulacion interior, ha dicho por ventura que introducidos una vez en en el territorio mejicano ya nunca jamas puedan ser afectados de otro algun derecho imaginable [si puede haberlo] que ni sea alcabala, ni menos toque en la libertad de la circulacion? Ecsaminemoslo, pues importa mucho.

Sabiamente dispuso el Congreso general que los Estados maritimos ò limitrofes no pudiesen imponer derecho alguno sobre los efectos extranjeros à su entrada en el territorio de la federacion, por que de otra suerte nunca habria un sistema nacional universal fixo y conocido de las naciones extranjeras, cual convenia à ellas para establecer y continuar un comercio arreglado y susceptible de especulacion.

Sabiamente dispuso tambien que la interior circulacion de los efectos extranjeros una vez introducidos en el territorio mejicano, fuese libre, mediante el derecho de internacion; por que si los estados interiores tubiesen facultad de grabar la circulacion con impuestos, resultaria muchas veces que el comercio de los Estados pudiese ser paralizado y entrabado por algun Estado intermedio: el cual prevalido de sola su posicion topografica podria emprender poner en contribucion à otros sus iguales. Ni otra idea, sino la de la libre espedita circulacion de los generos extranjeros ò nacionales sin embarazo alguno por todos los Estados, es la que motiva la ecepcion del artículo 13 en cuanto al derecho de internacion: [vease su discucion sesion de 2 de agosto de 1824] y los articulos 20 y 21 de la ley de 4 de agosto ultimo.

Asi es que se han evitado con maravilloso tino y prudentisima prevision los infinitos disturbios, quejas y animosidades à que pudiera dar lugar entre los Estados el abuso de procurarse alguno su riqueza y bien estar, à costa de los padecimientos de los otros.

Ningun Estado de consiguiente puede impedir el transito de cualesquiera generos en cualquiera cantidad que sean nacionales ò extranjeros que pasan con destino à otro Estado que eso quiere decir la palabra *circulacion*; ningun Estado puede à titulo de dicho transito por su territorio grabar con derechos algunos los generos que se trasportan ò conducen, para ser comerciados ò consumidos

en otro Estado. Abuso tiranico seria este, identico al derecho de averia que cobraban con escandalo, [pero sin remedio en tiempo de los esclusivos y de toda injusticia] el consulado de Veraacruz y el de Mejico, sobre cuantos generos pasaban para Guadaluajara.

Tan justa, tan puesta en razon y equidad y prudencia, tan necesaria para el orden, paz, y bien estar de todos y cada uno de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido la disposicion de los articulos 20 y 21 de la citada ley, cuya espresion no menos que la ecepcion del artículo 13 en cuanto à internacion ilustra, declara, justifica y pone à cubierto de toda queja ò maledicencia, aquellas ultimas palabras del artículo 2.º: *los efectos extranjeros en consecuencia de este derecho [de internacion] quedaràn libres de alcabala en su circulacion interior.*

Que un Estado maritimo ò limitrofe abusando de su posicion nunca pueda turbar ò desconcertar arbitrariamente y por su privada conveniencia el sistema nacional de comercio, con ruina de todos los calculos y especulaciones de los particulares, y con mengua y descredito de la nacion; que un Estado limitrofe ò bien interior nunca pueda emprender sobre la libertad de comercio de otros Estados sus iguales, ya sea entre si ò ya con el extranjero; he aqui todo el objeto sanisimo, prudentisimo, necesarisimo de la ley, sin lo cual todo seria arbitrariedad, inconstancia, incertidumbre, confusion, disturbio, en una palabra anarquia comercial.

La maledicencia que cual animal nocivo saca veneno de alli mismo donde la inocente abeja chupa la miel mas pura, ha querido encontrar en las palabras referidas una preferencia torpemente concedida al extranjero, una medida destructora de toda agricultura, industria y comercio nacional: una coartacion humillante y embarazosa de las facultades de los Estados por la palabra *alcabala* que alli se encuentra: como si la palabra *alcabala* significase todo genero de impuesto, ò como si prohibiendose à los estados imponer alcabala, tambien cualquiera otra contribucion embarazosa, impeditiva, entorpecedora de la libertad de la circulacion necesaria, necesarisima por tantos titulos; se hubiesen quitado de golpe con sola esa palabra à los Estados todos cuantos derechos les asisten incontestablemente para echar impuestos bajo el nombre, forma, cuota y metodo que les convenga, no solamente sobre las producciones, sino tambien sobre el consumo de todos aque-

Los generos nacionales ó extranjeros, que no pasan destinados á otra parte, pues que sobre estos generos lo mismo que sobre las personas que los consumen y gastan, los derechos y facultades del Estado, si han podido ser jamas revocados, deberian serlo clara y terminantemente con alguna espresion mas general, que significase *no un impuesto particular*, sino todos y cualesquiera impuestos.

La federacion es una sociedad formada de tantas personas morales cuantos son los Estados de que consta; y ciertamente que la justicia, paz, igualdad y libertad de comercio entre estas personas morales, ha sido el total unico motivo, el objeto, el fin de la ley de que se trata. Para lo cual bastó y sobró consultar á la libre circulacion de las mercancías de uno en otro Estado, en terminos que á ninguno de ellos quedase arbitrio de emprender en perjuicio de otro. Garantir pues la libertad de la *circulacion interior* general por medio del derecho de internacion, era lo muy bastante para afianzar esta justicia, paz é igualdad de los Estados, aun sin necesidad de trascender á aquella otra circulacion mas interior [digamoslo así] que se hace precisamente dentro del recinto de cada estado particular. Esto, y no otra cosa mas quiere decir *circulacion en la ley*: esto y no otra cosa mas quiere decir *alcabala*, cuyo derecho afectaria inmediatamente la libertad de circulacion general, recayendo, ó sentando sobre ventas que en muchos casos posibles serian hechas sobre el suelo de otros Estados, de generos y mercancías que eran ó iban á ser propiedades de otros Estados para donde pasaran.

Mas aun dado y no concedido, que la ley sin objeto alguno perceptible hubiese abrazado esta circulacion meramente interior de cada Estado, y las ventas hechas sobre su suelo; aunque la ley hubiese dicho espresa, terminante y generalmente, ningún Estado imponga derechos algunos sobre la circulacion interior, que se hace exclusivamente sobre su propio suelo de los efectos extranjeros" todavia con eso no se habria quitado ciertamente á los Estados la facultad de imponer derechos sobre los consumos, lo mismo que sobre las producciones del propio suelo, á menos que pervirtiendo todo el idioma economico se quiera decir, que consumo y circulacion son una sola y misma cosa. (4)

Los generos y mercancías, como todos los valores capaces de circular tienen tres estados muy distintos entre si. Primero *produccion*; segundo *circulacion*; tercero *consumo*. Durante la produccion ó creacion, todavia no está ó no entra en circulacion; y puede muy bien suceder que nunca jamas entre en circulacion; sino que de la produccion pase inmediatamente al consumo: V. G. un sombrero, ó un pan que el mismo sombrerero ó panadero dedica para su gasto. Los productos no entran en circulacion, sino hasta cuando se exponen para venderse; perseveran en circulacion, mientras permaneciendo espuestos á venderse van pasando de unas en otras manos por medio de repetidas ventas; pero al mismo tiempo en el acto mismo de la venta ultima, ó de aquella venta á la cual no sigue otra, entonces puntualmente es cuando un efecto sale realmente de la circulacion ó acaba de circular, por cuanto se destina al consumo, y en aquel mismo instante deja de ser espuesto á venderse, cuyo estado de esposicion á venta es lo que se llama *circulacion*.

La ley solo mira, solo considera la circulacion, de la *circulacion* unicamente habla, á fin de que sea libre de uno en otros Estados, y de que no pueda entrarse en manera alguna por cualquier Estado particular en perjuicio de otros sus iguales.

Pero la produccion lo mismo que el *consumo* son objetos absolutamente indiferentes respecto de la ley, tan no comprendidos en ella, tan inconexos, ajenos, extraños y distantes de todo su conteso, como que nada absolutamente, nada tienen que hacer con la *circulacion*. La *circulacion* es la que á la federacion importa solamente, y la que le importa mucho que sea libre; al paso que la *produccion* lo mismo que el *consumo particular* de cada Estado le es en un todo indiferente, como ageno y extraño á los objetos, motivos, fines generales de su atencion. Luego para que los Estados no puedan imponer derechos sobre la *produccion* ó sobre el consumo que se hace ó verifica en el propio suelo, no basta la ley dada, sino que es menester otra nueva distinta ley que espresa y terminantemente lo prohiba. Luego mientras no la hay los Estados se ha-

llan libres y espeditos para echar si les conviene impuestos sobre la produccion, y aun mas evidente lo están para echarlos sobre el consumo, pues que este no solo es tan distante como aquella del significado de la palabra *circulacion* sino que aun le es en cierto modo opuesto y contrario como lo enseñan los economistas. Contraigamos todo el discurso a proposiciones esactas.

Primera. Ningun Estado puede conforme al art. 1.º de la ley alterar el sistema nacional de comercio, imponiendo derechos de importacion ó esportacion en los puertos y fronteras de la republica.

II. Ningun Estado puede entrarbar ó impedir con impuestos el trasporte, circulacion y comercio libre de cualesquiera mercancías nacionales ó extranjeras entre unos y otros Estados.

III. En consecuencia ningun Estado puede imponer alcabala, ni otro derecho bajo cualquiera denominacion por titulo de transito ó escala sobre efectos nacionales ó extranjeros.

IV. Deben por consecuencia devolverse los derechos cobrados sobre efectos introducidos en el Estado para consumirse allí; en todo caso que no verificado el consumo se trasladan á otro Estado para venderse: á fin de que sea obserbada con suma delicadeza la libertad de comercio y de circulacion de unos en otros Estados.

V. No se entiende hecha á los Estados prohibicion alguna no expresa en la ley particularmente si no cabe su espíritu, si no conduce á sus fines, ó si pugna con la naturaleza del sistema adoptado y con las bases sentadas en la acta constitutiva y constitucion general.

VI. Puede y debe hacer cualquier Estado que sus habitantes contribuyan á los gastos de gobierno: y sentar la base cuota forma y metodo de estas contribuciones segun segun le convenga, con tal que esclusivamente recaigan sobre los habitantes del Estado; y no sobre individuos habitantes de otros Estados.

VII. Puede cualquier Estado desfalcarse de las propiedades de los individuos habitantes en el, para los gastos del gobierno, si esclusivamente recae el desfalco sobre propiedades que existen sobre su suelo, de suerte

que nunca jamas han de pasar al suelo de otro Estado.

VIII. Puede cualquier Estado servirse en bien de sus pueblos del mal necesario é inevitable de los impuestos; convirtiendolo en un regulador economico que tiene de sn mano para impedir oportunamente la pronta ó lenta disminucion y aniquilamiento de los medios de subsistencia y fortunas de los individuos, la ruina de la agricultura, industria ó produccion de riqueza del pais: segun y como lo practican todos los gobiernos conocidos por sabios.



Esto supuesto para ecsijir los gastos del Estado, el modo mas obio, sencillo y aun quizá, abstrayendo de circunstancias particulares, mas util es el establecimiento de la unica contribucion directa; la cual desea establecer el Congreso tan luego como la considere necesaria y obtenga el cabal, detallado y profundo conocimiento de la estadística del Estado, como necesita la delicadeza de esta operacion: de la cual al presente apenas piensa haer un ligero ensayo sentado sobre los *productos*, que mas no le es posible sin esponerse á riesgo de arruinar los individuos, desfalcando de su subsistencia ó de su capital.

Entre tanto le es preciso é indispensable echar mano del otro unico camino obio que resta para salir en pronto de este embarazo satisfacer sus mas urgentes obligaciones y salvar la ecsistencia de un Gobierno cualquiera y del Estado mismo; fincando lo que falta á sus gastos publicos en contribuciones sentadas sobre los consumos que hacen los habitantes del Estado de cualesquiera valores y efectos de propiedad suya, cualquiera que sea su origen y procedencia con tal que el consumo se verifique dentro del Estado.



BIBLIOTECA DE BUENOS AIRES
ALFONSO RUIZ
1825